**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1. Objeto:** El objeto de la presente ley es garantizar el ofrecimiento y la provisión, de manera gratuita, de agua potable en los espacios cerrados en los que se atienda al público que tengan una superficie mayor a cincuenta (50) metros cuadrados, se trate de establecimientos comerciales o de entidades públicas.

**Artículo 2. Obligación:**  Los / as titulares o responsables de los espacios cerrados en los que se atienda al público, que tengan una superficie mayor a cincuenta (50) metros cuadrados, se encuentran obligados a ofrecer y a proveer, de manera gratuita, agua potable través de la instalación de expendedores y / o bebederos, los que deben estar distribuidos de modo tal de favorecer el acceso desde distintos puntos del lugar. Los sanitarios no son contemplados a tales fines.

**Artículo 3. Sanciones:**  Incorpórase en el Capítulo I, Sección 1, libro Segundo de la Ley 451, el Artículo 1.1.17, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.1.17. PROVISIÓN DE AGUA POTABLE EN LOS ESPACIOS CERRADOS . Los / as titulares o responsables de espacios cerrados en los que se atienda al público con una superficie mayor a cincuenta (50) metros cuadrados, se trate de establecimientos comerciales o entidades públicas, que no cumplan con la obligación de ofrecer y proveer, de manera gratuita, agua potable través de la instalación de expendedores y / o bebederos, serán sancionados con multa de 500 (quinientas) a 2.000 (dos mil) unidades fijas y la clausura del establecimiento en caso de reincidencia".

**Artículo 4. Reglamentación:** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de la promulgación de la misma.

**Artículo 5:** Comuníquese.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

 El objeto de la presente ley es asegurar la provisión de agua potable en los lugares cerrados de más de cincuenta (50) metros cuadrados en donde se atienda al público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de asegurar el derecho de los ciudadanos que concurren a dichos espacios a hidratarse, tendiendo en miras la protección de la salud de la ciudadanía.

 De esta manera, a través de la presente iniciativa se establece la obligación de los titulares o responsables de dichos espacios de ofrecer y proveer agua potable a través de la instalación de bebederos o expendedores, que deben estar distribuidos de favorecer el acceso al agua desde distintos puntos del lugar. La provisión de agua debe realizarse de manera gratuita, sin excepciones de ningún tipo.

 Otra innovación que se propone es la incorporación a la **ley 451** que establece el **Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires**, de multas a los titulares o responsables de los espacios cerrados con una superficie mayor a cincuenta (50) metros cuadrados que no provean agua potable, las que irán desde quinientas (500) hasta dos mil (2000) unidades fijas, además de proceder a la clausura del establecimiento, en caso de corresponder.

 Lo que se busca con la presentación de esta iniciativa es que las personas que concurren a lugares de atención al público, tales como entidades bancarias o reparticiones públicas, tengan la posibilidad de tomar agua y de hidratarse, máxime cuando puede suceder que se vean obligadas a permanecer en dichos sitos durante una cantidad de tiempo prolongada, como suele suceder de manera usual.

 En este punto, es dable recordar que la **Organización Mundial de la Salud** recomienda tomar, como mínimo, de dos a tres litros de agua por día, por lo que una correcta hidratación es esencial para un adecuado cuidado de la salud, máxime cuando el cuerpo de una persona adulta está compuesto por un 60 % de agua, pudiendo llegar esta medida hasta a un 80 % en caso de los niños, lo que indica la importancia de una correcta hidratación.

 Según nos enseña la misma OMS, el agua corporal se pierde de manera continua y la cantidad perdida varía de acuerdo a la edad, el tamaño del cuerpo, el nivel de actividad física, el estado de salud y las condiciones medioambientales. La pérdida de agua debe reponerse a través de productos alimenticios que contengan agua, entre los que se incluyen alimentos y bebidas.

 A modo de ejemplo de lo señalado en el párrafo precedente, los valores de referencia para el agua del “Institute of Medicine” de EE.UU. y Canadá se basan en datos que indican que aproximadamente un 80% de la ingesta total se realiza bebiendo agua y otros líquidos. Para individuos a partir de 19 años, corresponde a una ingesta diaria media de líquidos (agua y otras bebidas) de 3 litros en los hombres y 2,2 litros en las mujeres. Estas cifras pueden variar en otras regiones y países.

 Por último, es necesario recordar en este sentido que a través de la **Resolución 64/292**, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas reconoció de manera explícita el derecho humano al agua.

 Por lo expuesto, considero indispensable ofrecer agua en los lugares de atención al público a los efectos de cuidar la salud de la población, en especial de las personas que tienen mayores factores de riesgo de sufrir deshidratación y descompensaciones, como son los niños, niñas y adolescentes; las personas mayores y las mujeres embarazadas, a las que se busca proteger especialmente a través de la presentación de este proyecto.

 Señor Presidente: me permito recordar que la **Constitución de la Ciudad Autónoma de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** garantiza en su **artículo 20** el derecho a la salud integral, el que se encuentra vinculado en forma directa con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente; además de determinar en el artículo 22 que es función de la Ciudad en su carácter de autoridad sanitaria, regular, habilitar, fiscalizar y controlar todo el circuito de producción, comercialización y consumo de los productos alimenticios.

 Por las razones expuestas, es que solcito a los Sres. Diputados que acompañen con su firma el presente Proyecto de Ley.